



Serie Única
N° 0000000
Valor Nominal: 9.800.000 UF
Tasa de Interés Anual 0,0%



Fecha de Emisión: 1 de mayo de 2020
Fecha de Vencimiento: 3 de diciembre de 2020
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 507, de 2020, del
Ministerio de Hacienda

**BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
9,8 Millones UF; 0,0%; 3 de diciembre de 2020**

Este título corresponde a un bono o valor representativo de deuda pública directa de corto plazo (en adelante, la "Letra" o las "Letras") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco") emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7, ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 21.192; artículo quinto de la Ley N° 21.225; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 507, de 2020, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Emisión"), que establece los términos y autoriza la emisión de esta Letra para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Emisión").

La adquisición de esta Letra, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones del Decreto de Emisión aplicables a esta emisión de Letras, como asimismo de los términos y condiciones de las Letras expresados en este Simil y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables.

Esta Letra se rige por los términos y condiciones que se indican expresamente en este Simil. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Emisión, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552 y el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central"), en lo referido a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en singular o plural, "UF" o "UFs").

Esta Letra ha sido emitida sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica de éstos ni su naturaleza como valores, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión y a la Ley del DCV. El legítimo tenedor de esta Letra (en adelante, el "Tenedor" o los "Tenedores"), o su mandante con cuenta individual, en su caso, tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Emisión.



**BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
9,8 Millones UF; 0,0%; 3 de diciembre de 2020**

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Emisión de la serie de bonos emitidos con fecha 1 de mayo de 2020, en virtud de la letra a) del artículo 5° del Decreto de Emisión (en adelante, la “Serie de Letras”), debe y se obliga pagar a sus Tenedores, el 3 de diciembre de 2020, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a nueve millones ochocientas mil UFs (9.800.000 UFs). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de Chile, de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

El capital adeudado devengará un interés de 0,0% anual vencido y, en consecuencia, no tendrá lugar el pago de cupones.

Si esta Letra se presenta a cobro con posterioridad a la fecha de pago para la amortización de capital, los Tenedores sólo tendrán derecho a percibir el capital correspondiente a la respectiva fecha de vencimiento. En caso que el vencimiento estipulado en este instrumento, por concepto de capital, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales a aquella que corresponda a la fecha originalmente dispuesta para su pago.

Para el pago de la amortización del capital de estas Letras, serán aplicables las disposiciones de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de estas Letras, el Tenedor deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representan estas Letras es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor de los Tenedores de estos títulos.

3. El pago de la amortización del capital de estas Letras se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los Tenedores de las Letras podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de esta Letra, el capital insoluto hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que las Letras serán tratadas como



una obligación de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

- (a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (i) la mora del Fisco en el cumplimiento de la amortización de capital de la Serie de Letras, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (ii) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de la Serie de Letras o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (iii) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a \$15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de corto o largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;
- (b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por la Serie de Letras y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital de las Letras emitidas, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por la Serie de Letras a la fecha de dicho acuerdo; y
- (c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de la Serie de Letras conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (i) anterior, cada Tenedor podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto e impagos hasta esa fecha emanados de la Serie de Letras, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al Tenedor por la mora en el pago de su capital, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación en mora hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Estas Letras se transferirán de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 2.047, de 2015, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores (en adelante "Decreto de Agencia"). Con todo, en caso que el bono sea impreso físicamente, el título se registrará, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552 y el artículo 165 del Código de Comercio.



6. El Tenedor de esta Letra, o su mandante con cuenta individual, si aquél actúa por cuenta de otro, tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Agencia. En tal caso, el requirente deberá requerir el retiro de su Letra a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el requirente de la Letra hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV durante toda la vigencia de la emisión hasta su vencimiento y pago inclusive, salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de esta Letra, según se establece en el Decreto de Emisión, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a 75% del total del capital de las Letras vigentes pendientes de pago.

Asimismo, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de más de una serie de bonos emitidos de conformidad con el artículo 5° del Decreto de Emisión (en adelante, las "Letras DS 507"), en caso que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos: i) Aprobación y consentimiento de los tenedores que representen un monto igual o mayor a dos tercios del capital total agregado vigente pendiente de pago de todas las series afectadas por las modificaciones, y ii) aprobación y consentimiento de los tenedores de cada serie, por un monto igual o mayor a cincuenta por ciento del capital vigente y pendiente de pago de cada serie de las Letras DS 507 sujeto a modificaciones. Las modificaciones anteriormente señaladas sólo podrán referirse a las siguientes materias:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago del capital;
- (b) Modificar la moneda o lugar de pago del capital;
- (c) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital;
- (d) Modificar la naturaleza desmaterializada de dichos bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (e) Modificar la ley aplicable a dichos bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos bonos, suscitadas entre el emisor y los tenedores de los mismos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349, de 1978;
- (f) Declarar la conversión o canje obligatorio de dichos bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y



- (g) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los bonos contenidas en el Decreto de Emisión.

En todas las demás materias, los términos y condiciones de las Letras, establecidas en el Decreto de Emisión, sólo podrán modificarse por decreto supremo en la medida que se cuente previamente con la aprobación y consentimiento de los tenedores de los bonos objeto de la modificación que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de dichos bonos, que estén vigentes y pendientes de pago.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de la Serie de Letras o del Decreto de Emisión, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Emisión para aclarar aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos.

Las Letras bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas y, en consecuencia, sus Letras se considerarán como no emitidas únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de corto o largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales a quienes no alcancen dichos beneficios y que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.
9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.



**BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
9,8 Millones UF; 0,0%; 3 de diciembre de 2020**

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A
TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA DE CHILE
como emisor



Ministro de Hacienda

SUSCRIPCIÓN



Tesorero General de la República de Chile



REFRENDACIÓN

Handwritten signature

Contralor General de la República de Chile

07 MAY 2020